

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Incidente de desacato Alba Margoth Mayorga Sánchez vs. La Nueva EPS.
Radicación No. 2021-00206-01.**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta a Sandra Milena Vega Gómez, Gerente y Representante Legal de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, en auto proferido el 1 de octubre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca.

ANTECEDENTES

En sentencia del 19 de mayo de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca concedió el amparo pretendido por la accionante y, en consecuencia, ordenó a la Nueva E.P.S. la entrega de los medicamentos denominados Olodina, Lagricel y Acrylarm Ungüento, en las precisas condiciones señaladas por los profesionales de la salud que la atienden, y exhortó a la entidad para que diera continuidad a la entrega oportuna y eficaz de cualquier medicamento o tratamiento que le sea prescrito, sin barreras o trabas administrativas que impidan el goce efectivo de los derechos amparados.

No así, la demandante, dio aviso al juzgado sobre el incumplimiento del fallo, habida cuenta que pese a haber radicado ante la entidad accionada las órdenes correspondientes, no ha recibido la medicina ordenada por el médico tratante, en tanto que, de las 3 órdenes emitidas por los médicos, sólo ha recibido una, ya que debe aportar un nuevo formato Mipres, de fecha julio 2021, empero, a pesar de que ha tratado de conseguirlo, solo puede aportar el concedido por el médico tratante el 4 de marzo de 2021, día del último control, pues no existe en la historia clínica soporte distinto.

Y de las cuatro (4) órdenes de Acrylarm, sólo ha recibido dos, porque la Nueva EPS no ha generado el código, según lo dicho por la IPS Éticos y a la fecha no cuenta con ese medicamento, impidiendo la continuidad requerida para la recuperación de su salud.

El juez de primer grado, surtido sin éxito el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dio apertura al incidente dando traslado del escrito de desacato a la directiva de la entidad encartada, quien a través de su apoderada especial, inicialmente solicitó un tiempo prudencial para dar cumplimiento a la orden por hallarse realizando las gestiones pertinentes para la materialización del mandato, concediendo la juez de instancia la suspensión del trámite hasta el 15 de septiembre de 2021 y al reanudarse el trámite, continúa la orden sin ser ejecutada.

Decretadas las pruebas, el juez de instancia sancionó a la dirigente acusada con el pago de una multa equivalente a los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, toda vez que no es justificable el incumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Sabido es que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley” (ATC1425-2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (negritas fuera de texto).

En ese orden de ideas, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse **no solo del aspecto objetivo**, cual es el hecho del incumplimiento del fallo, **sino también del factor subjetivo**, dado que la desatención que se censura **es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (se resalta)¹.

Luego, “(...) el solo incumplimiento *per se* no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Véase, por tanto, que la sanción impuesta a la funcionaria encartada luce acertada, pues, al margen de los argumentos aducidos, no se logró acreditar de los documentales aportados, que la paciente estuviese recibiendo de forma permanente y continua los medicamentos, dado que, las órdenes de las medicinas requeridas por la censora continúan sin ser entregadas.

Y que a pesar de que se requirió a la encartada para que cumpliera la sentencia emitida en amparo de los derechos de la querellante y de haber manifestado ésta encontrarse gestionando dicho acatamiento, no ha sido posible la materialización de la orden de abrigo.

De suerte que, la vulneración de los derechos protegidos a la censora se ha perpetuado en el tiempo, convirtiéndose en una barrera para el goce efectivo de los mismos, desconociendo la EPS accionada, la importancia en la continuidad del tratamiento planteado a la censora por los profesionales de la salud tratantes.

Luego, comprobado está tanto el incumplimiento de la orden de tutela como el desinterés de la accionada, pues, resulta inexplicable que habiéndose dispuesto por los médicos tratantes los medicamentos que la paciente requiere para su tratamiento, a la fecha no se haya cumplido tal mandato, aun, incluso, después de que le fue concedió tiempo adicional para hacerlo conforme ésta lo solicitó.

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(...) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), resulta a todas luces justificada la sanción impuesta a la funcionaria encartada, puesto que nada ha hecho para dar cumplimiento al fallo en las precisas condiciones en que se impartió, lo que conduce a confirmar el proveído consultado, sin que ello exima a la EPS de cumplir la orden del juez.

¹ C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 1 de octubre de 2021, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Floridablanca.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por la vía más expedita.

TERCERO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que haga efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27d7d3c50824f0f1a5530724e25fb827092fc06ba561237c20b207acf5290057

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>